



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2021-00262- 00
DEMANDANTE : EDWAR CAMILO MORALES RAVELO Y OTROS
DEMANDADO : YERLY JOHANA BELTRAN CUELLAR

Neiva, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver con respecto a la admisibilidad de la presente demanda de declaración de Unión Marital de Hecho y de sociedad patrimonial, presentada por apoderado judicial por el señor **EDWAR CAMILO MORALES RAVELO** y otro, contra la señora **YERLY JOHANA BELTRAN CUELLAR**.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, (...) *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)*

A su vez, el numeral 2º de la señalada norma preceptúa: *“en los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de los efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal y patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”*

De lo antes expuesto se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, en tratándose de los litigios como el aquí debatido, también tiene competencia el juzgador del lugar del último domicilio común de los cónyuges, siempre que el demandante lo conserve.

Como puede advertirse, en este tipo de asuntos el legislador no asignó una competencia privativa basada en el fuero del domicilio del convocado al juicio (*forum domicilii rei*), sino que fijó un criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante el funcionario judicial que ejerce jurisdicción en ese lugar, o ante el juez del territorio en el que la pareja de esposos estuvo domiciliada, si quien acude a la jurisdicción aún se encuentra avecindada allí¹.

Para el asunto analizado, se tiene que en tanto el último domicilio marital de los pretensos compañeros permanentes fue el municipio de la Plata- Huila, como el actual domicilio de la demandada es esa misma localidad, según las normas en cita inexorablemente el competente para conocer del presente asunto es el Juez Único Promiscuo de Familia del referido municipio.

Como corolario de lo expuesto, se rechaza de plano la presente demanda, por no ser de nuestra competencia, según lo establecido en el inciso segundo del Art. 90 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 28 *Ibidem* y se procede a ordenar su remisión a la Oficina Judicial, para que la envíe al Juez Único Promiscuo de Familia de la Plata- Huila.

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR de plano la demanda que nos ocupa, en

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil 16 de septiembre de 2016, Ref. Exp: 11001-02-03-000-2013-01337-00 Mg Ariel Salazar Ramírez.

razón a la carencia de competencia de este juzgado, en consecuencia se ordena remitirla al Juez Único Promiscuo de Familia de la Plata- Huila, teniendo en cuenta los argumentos esbozados y por las razones expuestas en este proveído.

2º.- Por lo anterior, por Secretaría envíese las presentes diligencias a la oficina Judicial en esta ciudad, para que sean remitidas al Juez Único Promiscuo de Familia de la Plata- Huila.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza

